

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 30 junio de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 504 folios.



Melisa Muñoz Duque

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00219 00
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS-
Demandado	E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Carlos
Auto Interlocutorio	336
Decisión	Declara incompetencia y ordena remitir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS en contra de la Ese Hospital San Vicente de Paul de San Carlos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-.

Por su parte, el mismo artículo en su numeral 10º establece que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*” (Negrilla fuera de texto) –Fuero personal-

El aludido numeral consagra además un fuero privativo, lo que implica que, si alguna de las partes es una entidad pública prevalece el fuero personal y, el único juez competente para conocer el proceso es el del domicilio de dicha entidad.

Ahora, el factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 *ibídem*, en su numeral 1°, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que la cuantía se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno, el numeral primero del artículo 20 *ejusdem*, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que a fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$136.278.900.00.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS-, formula demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de San Carlos y como base del recauda presenta cuatro facturas electrónicas por las que solicita librar mandamiento de pago respecto a su capital más los intereses de mora, pretensiones que superan los 150 SMLMV, en consecuencia, se enmarcan dentro de la mayor cuantía, luego su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

No puede perderse de vista que el demandado es una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica es la de “*una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.*”-artículo 1 Decreto 1876 de 1994-; en consecuencia, la competencia territorial es exclusiva del juez del domicilio del demandado conforme lo dispone el artículo 28 numeral 10 de C.G.P. Así, resulta evidente que, el lugar de ubicación y domicilio del demandado es entonces el Municipio de San Carlos –Antioquia.

Si bien, el demandante al establecer la competencia por el factor territorial la fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación, dicha designación no resulta acertada a la luz de la normativa en cuestión, por lo que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del litigio puesto a su consideración.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones, se declarará la falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenará su remisión, de manera inmediata, al Juez Civil de Circuito de Marinilla para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de este proceso por el factor territorial y, en consecuencia, se rechaza la presente demanda, en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, al Juez Civil de Circuito de Marinilla, para su conocimiento.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Además, luego de remitido el expediente, se continuarán con el envío de los escritos al juzgado que corresponda el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 06/07/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 055 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8dc4f3cca1c541fe83b7e3cae84a30c65b562dd36cf3a047dd277d6c5aa27**
Documento generado en 02/07/2021 12:03:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>